

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FÉLIX HERNÁNDEZ
DÍAZ C/P WILFREDO
BÁEZ ACOSTA

Peticionario

KLCE202101441

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K VI1997G0089

Por:

Asesinato en Primer
Grado (Reincidencia)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

El 1 de diciembre de 2021, el Sr. Félix Hernández Díaz compareció ante este Tribunal y nos solicitó la revisión y revocación de la *Resolución* emitida el 22 de octubre de 2021, notificada el 1 de noviembre del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el tribunal denegó la *Moción solicitando corrección de sentencia* ... presentada por este. Asimismo, declaró No Ha Lugar la *Moción complementaria sobre corrección de sentencia*.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, adelantamos que resolvemos **denegar** la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe. Veamos.

I

Con fecha del 20 de agosto de 1997, el Ministerio Público presentó *Acusación (en grado de reincidencia)* contra el Sr. Hernández en la que le imputó haber cometido el delito de Asesinato. Sobre la reincidencia, el Ministerio Público señaló que el señor Hernández había sido convicto y sentenciado previamente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Carolina, por los delitos de Art. 6 y 7 LA, a cumplir pena de seis años por cada uno. Siendo ello así, alegó reincidencia.¹

Conforme arroja la *Minuta* de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 1998, el peticionario hizo alegación de culpabilidad en grado de reincidencia. Además, solicitó que la sentencia dictada en el caso fuera concurrente entre sí y concurrente con la sentencia a dictarse en la Sala 1108 ante alegación de culpabilidad sobre los hechos que en la misma le eran imputados. Tras examinar al peticionario sobre esto, por entender que tal alegación de culpabilidad era hecha libre, voluntaria, espontánea e inteligentemente. En consecuencia, le declaró culpable y convicto por confesión en corte abierta por los delitos imputados en los casos de epígrafe. En esa misma fecha, al no existir impedimento legal alguno por el que no pueda dictarse sentencia, el foro recurrido así hizo y en virtud de esta condenó al señor Hernández a cumplir una pena como a continuación se transcribe:

“QUINCE (15) AÑOS DE CÁRCEL (10 años más 5 años por la reincidencia) en cada uno de los casos KVI97G0085, KVI97G0086, KVI97G0087 y KVI97G0088 por el delito de Tentativa de Asesinato; CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) AÑOS DE CÁRCEL (99 Años más 48 años por la reincidencia) en el caso KVI97G0089 por el delito de Asesinato en Primer Grado; SESENTA (60) AÑOS DE CÁRCEL (40 Años más 20 años por la reincidencia) en el caso KDC97G0069 por el delito de Art. 137 C.P.; CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE CÁRCEL (30 Años más 15 años por la reincidencia) en el caso KDP97G0906 por el delito de Art. 173-B C.P.; SIETE AÑOS Y MEDIO (7 ½) DE CÁRCEL (5 Años más 2 ½ años por la reincidencia) en cada uno de los casos KLA97G0903 y KLA97G0904 por el delito de Art. 6 L.A.; QUINCE (15) AÑOS DE CÁRCEL (10 Años más 5 años por la reincidencia) en cada uno de los casos KLA97G0905 y KLA97G0906 por el delito de Art. 8 L.A. Estas penas serán para cumplir concurrentes entre sí y concurrente con la que está cumpliendo, sin costas, con abono a la preventiva.”²

El 26 de octubre de 2020, el señor Hernández sometió por derecho propio una *Moción solicitando corrección de Sentencia al amparo de la Regla 185*

¹ Véase, págs. 1 y 2 del Apéndice.

² Págs. 3 y 4 del Apéndice.

de Procedimiento Criminal, 34 LPRA APR 185 y de la Regla 192.1 de P.C. En esta, sostuvo que la pena impuesta de 48 años adicionales por reincidencia era incorrecta e ilegal, ya que la pena máxima que el Código Penal del 1974 estatuyó para el delito de asesinato es 99 años. Posteriormente, el 20 de abril de 2021, el peticionario por conducto de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) sometió una *Moción complementaria sobre corrección de Sentencia*. En dicha ocasión, reiteró la ilegalidad de la pena adicional de 48 años impuesta por reincidencia y sostuvo que al considerar que la pena de 99 años es una de las censuras más severas que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, la conclusión lógica que debemos alcanzar es que dicha pena en sí misma no tolera mayores agravamientos cuando se está ante una sola víctima y se imputa reincidencia simple o agravada. El 30 de agosto de 2021, el Ministerio Público sometió su *Moción en oposición a petición de corrección de Sentencia*.

Evaluadas las mociones, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En esta, expuso que la reincidencia simple establecida en el Código Penal de 1974- disposición legal bajo la cual el peticionario hizo alegación de culpabilidad en las causas de epígrafe- se configuraba cuando la persona a ser sentenciada por un delito grave había cometido previamente un delito grave. Igualmente, señaló que conforme el Art. 62 del antes mencionado código, la pena por la reincidencia simple se calculaba aumentando en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Así pues, siendo la pena fija para el delito de asesinato en primer grado una de 99 años, el cálculo de la reincidencia imputada era 49 ½ años, como ocurrió en el presente caso. Por ello, rechazó los dos escritos sometidos por el señor Hernández para solicitar la corrección de la *Sentencia*.

Insatisfecho, el señor Hernández presentó el recurso de *certiorari* que hoy atendemos en el que sostuvo que el foro de instancia se equivocó al:

[...] validar la imposición de una sentencia ilegal que violenta el principio de proporcionalidad.

[...] al legitimar una pena que por sus efectos contradice la disuasión como fin del castigo.

Atendido el recurso, el 3 de diciembre de 2021 emitimos *Resolución* en la que ordenamos al Ministerio Público a que, dentro del término reglamentario, presentara su alegato. En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de enero de 2022 este sometió un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

II

El certiorari

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Íd. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Íd.

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

La Regla 185 de Procedimiento Criminal

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap II, R. 185, establece que un tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación o dentro de los sesenta (60) días luego de recibirse el mandato confirmando la sentencia. Por virtud de la citada regla, puede corregirse o modificarse la pena impuesta cuando los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal o se ha impuesto un castigo distinto al que se había establecido. Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759 (2012).

Cuando se trata de una sentencia ilegal, la discutida regla no establece límite de tiempo para que pueda ser utilizada. O sea, que no importa el plazo transcurrido, la parte perjudicada por una sentencia ilegal podrá solicitar su corrección en cualquier momento. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238 (2000).

La Regla 192 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria, a presentar una moción ante el Tribunal de Primera **Instancia** que la dictó, con el objetivo de que sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) **la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o**
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

El recurso dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional y le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1, *supra*; Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 660 (2012); Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 823-824 (2007).

La citada Regla, requiere además que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. Pueblo v. Román Mártir, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, en la pág. 966; Pueblo v. Román Mártir, *supra*, en la pág. 824; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990).

A base de la norma jurídica expuesta, analizamos la controversia ante nuestra consideración.

III

No existe duda de que tratándose de la revisión de una determinación interlocutoria en la que se denegó la corrección de una sentencia emitida en una causa criminal, el *certiorari* es el vehículo adecuado para atender la cuestión planteada. No obstante, evaluado el recurso de epígrafe, resolvemos que los planteamientos en él plasmados no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encontramos base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra* para así hacerlo.

En síntesis, el señor Hernández plantea que el TPI indicó al declarar no ha lugar la corrección de la sentencia. A tales efectos, asevera que la pena de reclusión de 49.5 años impuesta por reincidencia simple atenta contra el principio de proporcionalidad, ya que siendo la pena de 99 años la censura más severa reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, esta no tolera mayores agravamientos cuando se estaba ante una sola víctima y cuando se imputaba una reincidencia simple o agravada. Por ello, aduce que la sentencia dictada es ilegal y debe ser corregida al amparo de la Reglas 185 y 192 de Procedimiento Criminal, *supra*. El Ministerio Público, por su parte, esboza que el foro de instancia determinó que las penas impuestas al peticionario están dentro de los límites estatuidos, por lo que la sentencia es legal. De otra parte, asevera que es importante destacar que la sentencia impuesta al peticionario es resultado de una alegación de culpabilidad, mediante la cual consintió libre, voluntaria e inteligentemente a la reincidencia impuesta.

Como adelantamos, no encontramos razón por la cual este Foro deba imponer su criterio sobre el del tribunal primario o intervenir con la determinación recurrida. La sentencia no es ilegal, pues las penas impuestas por el Tribunal de Primera Instancia corresponden a las estatuidas en los artículos penales aplicables. Siendo ello así, determinamos que no están

presentes ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ante estas circunstancias fácticas, y en virtud de lo anterior, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido y denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por las razones que preceden, **denegamos** la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones